

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA: DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA –**
DEMANDADO: COMERCIAL DE CARBÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2021-00181-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA - por conducto de apoderada judicial, contra COMERCIAL DE CARBÓN S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA - a través de su apoderada judicial presentó la demanda de la referencia con el fin de conseguir la entrega del bien mueble dado en arrendamiento mediante contrato de leasing financiero No.535-1000-21595 de fecha 12 de octubre de 2018, que recayó sobre UN MOLINO DE RODILLOS PARA PULVERIZAR MATERIAL MINERAL CON SUS ACCESORIOS MARCA SHIBANG MACHINERY MODELO MTW-110 SERIAL 05-2019132 DIM 352019000084419 DE 18-02-19, por un término de sesenta (60) meses contados a partir del 11 de septiembre de 2019, por un canon mensual de \$4´666.516.oo.

La parte demandada ha incumplido con el contrato al dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el momento de presentación de la demanda.

PRETENSIONES

Con la demanda se pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No.0535-1000-21595 de fecha 20 de diciembre de 2019, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA – como arrendador y COMERCIAL DE CARBÓN S.A.S. como locatario o arrendatario, por falta de pago oportuno de los cánones mensuales convenidos.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución y entrega del bien mueble referido a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA –, consiste en: UN MOLINO DE RODILLOS PARA PULVERIZAR MATERIAL MINERAL CON SUS ACCESORIOS MARCA SHIBANG MACHINERY MODELO MTW-110 SERIAL 05-2019132 DIM 352019000084419 DE 18-02-19.

Que se condene en costas al demandado.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda el 27 de julio de 2021¹, siendo admitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021²; se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico de conformidad con lo regulado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020³ a la dirección electrónica del demandado jediazpadilla@gmail.com el 03 de septiembre de 2021⁴ allegando al expediente virtual el acuse de recibo de la notificación de parte de la empresa certimail⁵, término de traslado que venció sin que el demandado contestara la demanda ni propusiera excepciones, como tampoco canceló los cánones de arrendamiento adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 en concordancia con el Art. 278 del C.G.P., esto es, dictar sentencia, la cual se hace por escrito con las formalidades de que trata el artículo 279 ibidem, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar

¹ Acta de reparto, obrante en el archivo No.01 del expediente virtual, rotulado “Correo Oficina Judicial”

² Archivo No.07 del expediente virtual rotulado “AUTO ADMITE DEMANDA...”

³ Archivo No.8.1 del expediente virtual rotulado “NOTIFICACIÓN JUDICIAL”

⁴ Constancia de ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO obrante a folio 2 del archivo No.08 del expediente virtual rotulado “MEMORIAL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN”

⁵ Archivo No.08 del expediente virtual, rotulado “MEMORIAL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN”

en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma, e) adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, la parte demandante y demandada en su calidad de personas jurídicas respectivamente, tienen capacidad para ser parte y además capacidad para comparecer a este proceso a través de su representante legal y/o apoderados judiciales.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 384 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste, además, se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

2.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, pues la demandante pide declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No.0535-1000-21595 y que a pesar que en el escrito de subsanación aduzca que el mismo es de fecha 20 de diciembre de 2019, del propio documento se avizora que su fecha de creación es 12 de octubre de 2018, por mora en el pago de los cánones por parte de la sociedad demandada, teniendo como soporte el contrato citado.

Cabe reseñar que, pese a que el contrato fue también signado por dos deudores solidarios –personas naturales- diferentes a la sociedad locataria, la acción es permitida únicamente respecto de esta última, en razón a la potestad consagrada en los artículos 1571, 1572 del código civil y 62 del CGP en virtud de tal solidaridad pasiva, y en cuanto la sentencia vincula a tales acreedores solidarios –litisconsortes cuasinecesarios- aun sin haber concurrido al proceso, pese a que contaban con la posibilidad de hacerlo.

3.- Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de *litis finitae*, como son la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones mixtas como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad.

4.- De acuerdo a las normas procesales contenidas en el artículo 384 del C.G.P, el proceso verbal de restitución es el medio coactivo para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en leasing y la consecuente entrega, ello por la expresa remisión del artículo 385 de la misma obra; pero esa recuperación

solo puede pedirse cuando se da una de las causas establecidas por la ley sustancial o por la ley de las partes. Esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales.

En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es menester que para lograrlo esté configurada una de las causales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes o la ley del contrato, siempre que no contraríe las disposiciones que atenten contra el orden público o las buenas costumbres.

5.- El artículo 2 del Decreto 913 de 1993 define el contrato de arrendamiento financiero o leasing de la siguiente forma:

"Artículo 2º Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

De acuerdo a lo anterior, el contrato de leasing financiero es un tipo negocial especial, al que le resultan aplicables las reglas generales de todo contrato (art. 1996 y ss del Código Civil). En lo referente a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas, aquel está obligado a usar la cosa en los términos y el espíritu del contrato, que tiene como responsabilidad la conservación de la cosa, está obligado a las reparaciones locativas y al pago del arrendamiento.

El incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, genera como sanción la restitución del bien arrendado a su arrendador (arts. 2000 y 2003 del C. Civil.) Luego deben acreditarse en el proceso tales calidades y afirmando el incumplimiento en el pago de los cánones, le corresponde al arrendatario o locatario acreditar que los hizo.

6.- En el caso sometido a estudio, para efectos de probar los hechos y las pretensiones, al proceso se trajo como prueba documental el ya referido contrato de arrendamiento financiero leasing No.535-1000-21595 del 12 de octubre de 2018⁶, con su clausulado en el que se estableció en los numerales (iii) y (v) del capítulo 8.1. "*CONDICIONES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO*" que por el incumplimiento de las condiciones pactadas y el no pago de oportuno del canon, por un periodo de o más, por parte del locatario⁷, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fue tachado

⁶ Folios 1 a 17 del archivo No.03 rotulado "ANEXOS"

⁷ Folio 10 del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. No.535-1000-21595 del 12 de octubre de 2018 obrante en el archivo 03 del expediente virtual, rotulado "Anexos"

de falso.

Además de lo anterior, el demandado no se opuso a la demanda dentro del término de ley motivo por el cual, tratándose de una mora afirmada desde el 12 de septiembre de 2019, por ende este despacho debe dictar sentencia declarando la terminación del mencionado contrato y ordenar la restitución del bien mueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que lo impida, correspondiendo todo esto a la aplicación de la ya explicada orden de restitución que consagra el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No.535-1000-21595 de fecha 12 de octubre de 2018, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA - en calidad de arrendador, y la sociedad COMERCIAL DE CARBÓN S.A.S. como locataria o arrendataria, referente al siguiente bien: UN MOLINO DE RODILLOS PARA PULVERIZAR MATERIAL MINERAL CON SUS ACCESORIOS MARCA SHIBANG MACHINERY MODELO MTW-110 SERIAL 05-2019132 DIM 352019000084419 DE 18-02-19.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado anteriormente, se ORDENA a la demandada COMERCIAL DE CARBÓN S.A.S., hacer entrega a la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA, del bien mueble determinado en el cuerpo de la demanda y descrito anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Si no se da cumplimiento voluntario a lo dispuesto en el ordinal precedente, desde ahora se ordena comisionar a los Juzgado Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, creados mediante Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, (art. 39 del C.G.P.), para que lleve a cabo la diligencia de entrega a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA, a través del funcionario competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$7.200.000 por concepto de agencias en derecho (Art. 1 del Art.

365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁸

RAD: 760013103003-2021-00181-00



⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439cc4fb70f0dac0ecaa95dbc6c3d52c862b108f06c2a0ce29a3a66e538dd
925**

Documento generado en 25/10/2021 04:30:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**